

4. Actos públicos

4.1. CONMEMORACIÓN DEL PRIMER CENTENARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

EL ORIGEN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA LEY DE ACCIDENTES DE TRABAJO DE 30 DE ENERO DE 1990

Por el Académico de Número
Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Olea

Si en el año 2000 celebramos un centenario, es evidente que la celebración refiere a algo ocurrido en el año 1900, y ocurrido precisamente en la Seguridad Social, cuyo es el centenario.

De todos es conocido lo ocurrido en 1900, a saber, la promulgación en su 30 de enero de la llana y concisa, quintaesencia que no fárrago, Ley de Accidentes de Trabajo. Pero lo que entonces hay que preguntarse es: ¿qué fue lo que la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900 hizo para que refiramos a su fecha y no a otras —como pudieran haber sido las de 1908, creación del Instituto Nacional de Previsión, o 1919, instauración del retiro obrero, o 1942 establecimiento del Seguro de Enfermedad— la celebración que hoy nos congrega?

Muchas cosas hizo y otras muchas incoó la Ley de 30 de enero de 1900 (en adelante la Ley), y a ellas es a las que se van a referir las cinco partes sucesivas de esta brevísima disertación; a las que ahora añado un quizá innecesario (VI) *Apunte biográfico en sede*, ¡vaya!, de Seguridad Social y unas (VII) *Indicaciones bibliográficas*, con algún comentario.

1. LA RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO

En lugar primero y fundamental, el artículo 2.º de la Ley reza así, en lo que aquí nos importa:

El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realicen.

El precepto fue revolucionario, más por lo que dejó de decir que por lo que dijo; y lo que dejó de decir es que el empresario es responsable del accidente aunque no medie culpa ni negligencia de su parte. Se rompió así para el accidente de trabajo una larguísima tradición, una tradición milenaria, conforme a la cual una persona sólo responde de los daños y perjuicios que sus actos u omisiones hayan causado a otra cuando en ellos haya mediado su culpa o negligencia. Lo que, por cierto, sigue siendo la regla general, tanto si la responsabilidad es contractual (artículo 1101 del Código Civil: «quedan sujetos a la indemnización de daños y perjuicios causados los que en cumplimiento de sus obligaciones *incurririen en dolo, negligencia...*») como si es extracontractual (artículo 1902 del Código Civil: «el que por acción u omisión causa daño a otro *interviniendo culpa o negligencia*, está obligado a reparar el daño causado»).

La trascendencia del precepto de la Ley se halla en que la inmensa mayoría de los accidentes de trabajo son debidos a hechos o actos fortuitos, o a negligencias, descuidos o imprudencias del trabajador, que no del empresario; pues bien, pese a ello, todos estos episodios pasaron a determinar, conforme a la Ley, la responsabilidad del empresario aunque no hubiera habido culpa ni negligencia de su parte.

Repárese en que antes de la Ley, además de que desde luego el empresario no respondía si no mediaba su culpa, aunque ésta hubiera mediado, tal mediación no se presumía, sino que había de ser probada; y en que aun probada, podían oponerse a ella —como todavía en mayor o menor medida pueden seguir oponiéndose hoy en las responsabilidades llamémoslas puramente civiles— una serie de doctrinas exonerantes de responsabilidad; así, como más importante en su juego histórico y aun actual, la de la «compensación» o «conurrencia» de las culpas del dañador y del dañado en la producción del daño; también, y de juego muy general, tanto para la responsabilidad contractual como para la extracontractual, el principio *volenti non fit iniura*, esto es aquí, quien acepta trabajar para otro, acepta los riesgos inherentes al trabajo.

La ruptura del principio de culpabilidad hizo desaparecer estas circunstancias exonerantes, impidiéndose al tiempo que pudieran ser reintroducidas al amparo del «dogma» de autonomía de la voluntad —todavía ampliamente dominante en las relaciones de trabajo a principios de siglo— por pacto entre las partes: *serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de la presente ley, y, en*

general, todo pacto contrario a sus disposiciones, dice sin ambages el artículo 19 de la Ley.

Se incorporó así España a normas contemporáneas; entre otras del mismo período, finales del XIX, principios del XX, la ley británica es de 1897, las italiana y francesa son de 1898; y de 1884, una de las resultantes del mensaje de 1881 de Bismarck al *Reichstag*, la alemana.

2. EL CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO

En segundo lugar, lo que quiso proteger y protegió la Ley fue el accidente de trabajo, para lo cual hubo de dar un concepto de éste. El centenario raya en esto casi en el milagro. Porque milagroso es que la definición del artículo 1.º de la Ley se haya conservado sin modificación hasta hoy (contenida en el artículo 115 de la Ley de Seguridad Social, texto refundido de 1994, vigente).

Dijo la Ley de 1900 y sigue diciendo la de 1994:

Se entiende por accidente de trabajo *toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena* («trabajador» por «operario» en 1994).

La causa y la ocasión

La clave de este precepto centenario, en su literalidad, es que el accidente lo es de trabajo, tenga en el trabajo su causa o sea simplemente el trabajo su ocasión. Entendiendo por ocasión el *quid* que sin ser la causa pone a ésta en condiciones de producir sus efectos.

Como si tuvieran en mente la admonición de Platón (*Fedón* 99b): *Hay que saber distinguir entre la cosa que es causa de algo y la cosa sin la cual la causa no podría ser causa*, los legisladores de 1900 distinguieron entre causa y ocasión e incluyeron ambas en su definición, como se acaba de decir: «... lesión... con ocasión o por consecuencia...».

No puedo detenerme aquí en el formidable desarrollo en nuestro ordenamiento de la ocasionalidad y de la expansión que, comenzando por los accidentes *in itinere*, produjo este concepto de accidente y sigue produciendo. Respecto de los *in itinere*, de los ocurridos al ir y al volver del trabajo, por ser el trabajo la ocasión y no la causa, y no utilizar los textos de derecho comparado fórmulas disyun-

tivas sino copulativas (*injuries arising out of and in the course of employment*, todavía en la ley británica de 1965; y en la mayoría de las cuarenta leyes norteamericanas de accidentes de trabajo; accidentes *sourvenus dans le cours et par le fait de l'exécution du contrat du travail*, en la ley belga de 1931), fueron necesarios, si los hubo, de pronunciamientos legislativos expresos posteriores, los mismos pronunciamientos que en España la Ley de 1900 hizo innecesarios. Repárese que el índice de gravedad de los accidentes *in itinere* es muy superior al de los ocurridos en el lugar de trabajo; así en España, en 1998, los *in itinere*, siendo el 6,49 por 100 de los accidentes, fueron el 39,2 por 100 de los mortales (datos de la *Memoria 1998* del Consejo Económico y Social).

Por otro lado, la ocasionalidad permitió el establecimiento de una fortísima y fecunda presunción en favor del accidente de trabajo de las lesiones ocurridas «durante el tiempo y en el lugar del trabajo», lo que en otros ordenamientos todavía hoy sigue siendo fuente de equívocos y discusiones; en el alemán y en el austríaco, por ejemplo, al exigir la doctrina tradicional que el trabajo haya sido «condición esencial» (*wesentlichen Bedingung*) del accidente, y no simplemente su ocasión o concausa, teoría de la «adecuación» (*Adäquanztheorie*); o en el italiano al hablar de la norma de infortunio por causa violenta *in occasione di lavoro*, e interpretarse estrictamente la ocasión como «evento del riesgo inherente a un acto intrínseco de la actividad».

La enfermedad como accidente

Un segundo contenido implícito en la definición lo hizo explícito una templanísima y trascendental sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de junio de 1903.

La Ley, dijo esta sentencia, «no define el accidente con referencia a un suceso repentino más o menos importante, sino al hecho mismo constitutivo en sí de la lesión». De forma que la «lesión corporal» de que habla la definición comprende tanto la producida por suceso repentino —golpe, caída, aplastamiento, quemadura, corte, roce etc.— como la constituida por el deterioro lento —sería insólito que acaeciera repentinamente— de la salud del accidentado por enfermedad contraída en el trabajo (el saturnismo, «la intoxicación llamada saturnina» producida por el manejo o ingestión de plomo o sus compuestos en el caso). El saturnismo que padeció Goya en la Quinta del Sordo. El del tabernero de mi época de estudiante de las frascas y los chatos de vinos lavados (*sic*) en las tascas, en fregaderillos de plomo hoy prohibidos, sustituidos por los de aluminio (u otro metal o aleación).

El resultado fue que toda enfermedad conexas con el trabajo —reforzada la conexión por la presunción de que se ha hablado—, a saber, la profesional propiamente dicha, específica del medio laboral; la no profesional o común pero adquirida en el trabajo; la intercurrente, resultante de la lesión previa; la latente que la lesión hace patente; todas ellas son accidentes de trabajo. Que posiblemente fuera lo querido por el legislador; un curioso proyecto, veinte años anteriores a la Ley (*El proyecto Borrego de 1981* estudiado por Fernando Suárez) hablaba de «las lesiones... por enfermedad contraída [en] las faenas de su profesión por el trabajador». Aparte de que, entonces como ahora, para el *Diccionario* de la española «lesión equivale a daño o detrimento corporal causado por alguna herida, golpe o enfermedad».

Curioso es que hoy, cien años después, al aproximarse la protección del accidente *común* a la del accidente de *trabajo* es preciso distinguir entre la enfermedad *común* y el accidente *común* (aparte de tener que seguir distinguiéndose entre accidente de *trabajo* y accidente *común* porque la aproximación «prestacional» de éste a aquél no llega a la identidad); curioso es, digo, que para la distinción entre enfermedad y accidente, comunes ambos, se vuelva a criterios pre-1903; así, en sentencias recientes «el fallecimiento producido por sobredosis de droga ... al ocurrir... de forma súbita... óbito repentino e imprevisto» y precisamente por ello es un accidente (común) y no una enfermedad (común); enfermedad (común) lo habría sido el «deterioro psicofísico desarrollado de forma paulatina, derivado de su situación patológica previa de drogadicción»; porque siendo «el ulterior desarrollo... tardío, perezoso, hasta llegar al resultado fatal, no puede catalogarse como repentino en cuanto al óbito al que se llega, es una enfermedad (común) que se adquiere y legalmente conduce al desgraciado final, que no puede reputarse ni repentino ni imprevisto», y que, por tanto, no es un accidente (común), sino una enfermedad (común).

La aludida aproximación entre accidente de trabajo y accidente común juega especialmente respecto de las pensiones de viudedad, en virtud del artículo 174, núm. 1 de la Ley de Seguridad Social, a tenor de la cual «si la causa de la muerte fuese un accidente *sea o no de trabajo*... no se exigirá ningún período previo de cotización»; período que sí se exige (por regla general, quinientos días de cotización dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento del causante) para los casos de muerte por enfermedad común.

3. LA FIJACIÓN DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS

Tercero y crucial punto es que la Ley trazó un cuadro de resultados del accidente y tasó las prestaciones correspondientes a las mismas para fijar en qué consistía exactamente la responsabilidad empresarial.

Distinguió el artículo 4.º de la Ley entre incapacidades «temporales» e incapacidades «perpetuas», y entre incapacidades «absolutas» e incapacidades «parciales»; y estableció las cantidades alzadas que en cada caso debía el empresario responsable o las fórmulas sencillas para calcularlas, tomando el salario del accidentado como base.

Prestaciones también, es claro, para el caso de muerte –por cierto que para éstas el empresario podía sustituir las cantidades alzadas que la Ley fijaba por las pensiones vitalicias o temporales que también dejaba fijadas– a favor, por su orden, de la viuda, hijos o nietos, y padres o abuelos, éstos si pobres y sexagenarios (artículos 5 y 10). El lector de la ley reparará en que las pensiones de viudedad «cesarán cuando la viuda pasare a ulteriores nupcias» y sabrá que, con alguna atemperación –descontando, por no ser tal, el pintoresquismo de otorgar la pensión de viudedad también al viudo–, tal sigue siendo la regla hoy.

También en la Ley (artículo 5, disposición 5.ª) empieza recto y derecho su recorrido de cien años, hasta el artículo 13 de la Ley de Seguridad Social, el recargo de las prestaciones por la falta de mecanismos de seguridad en el trabajo. Un precepto de antigüedad típica de nuestro Derecho de accidentes que añade al caso, a favor del accidentado, un ingrediente punitivo o sancionador al indemnizatorio –*punitive* junto a *compensatory damages*, diría un anglosajón, propio de las prestaciones ordinarias.

(Además de lo anterior: «si el accidente produjese la muerte..., el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio, *no excediendo éstos de 100 pesetas*». Seguro que el especialista nos puede decir a cuántos miles o cientos de miles equivalen hoy. Al no especialista e incluso a éste quizá, puede servir de guía que en la Ley (artículo 11), para el cálculo de las prestaciones, «el salario diario no se considera nunca menor a 1 peseta y 50 céntimos»; teniendo en cuenta que en el año 2000 el salario mínimo diario es de 2.536 pesetas, si esta pauta se sigue, los gastos de sepelio ascenderían hoy a 157.066 pesetas y 66 céntimos, parece).

4. LA ASISTENCIA SANITARIA

Procedía el artículo 4.º –punto también cuarto de mi exposición– a establecer que la responsabilidad del empresario comprendía también la asistencia sanitaria:

El patrono se halla igualmente obligado a facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo (o se

declare su incapacidad «perpetua» y no requiera ya asistencia sanitaria). De forma que de la Ley de 1900 arranca la asistencia sanitaria como prestación en derecho debida, y no en beneficencia prestada, a los accidentados de trabajo.

Asistencia que acabaría, tras la trascendental reforma del sistema de seguros sociales, al crear la ya citada Ley de 1942 el seguro de enfermedad y al consagrar el «derecho a la protección de la salud» el artículo 43 de la Constitución, que acabaría, digo, protegiendo virtualmente a todos los ciudadanos y a todos los extranjeros *residentes* en España y, tras la Ley de Extranjería del 2000, a todos los extranjeros que están en España. El germen de todo esto, insisto, está en el artículo 4.º de la Ley de 1900.

5. LA POSIBILIDAD DE ASEGURAMIENTO

En quinto y último lugar, el artículo 12 de la Ley dijo que:

Los patronos podrán sustituir [todas sus obligaciones] o cualquiera de ellas por el seguro hecho a su costa en cabeza del obrero de que se trate.

Lo que expresamente autorizó, y a cuyo amparo se desarrollaron, los seguros de accidentes de trabajo; que así concertados con sociedades de seguros, debidamente «aceptadas» al efecto, fueron los primeros de nuestros seguros sociales, aunque voluntarios; el seguro forzoso hubo de esperar hasta el texto refundido de la legislación de accidentes de trabajo de 1932 (bien que éste fue precedido, para los accidentes de mar, por el Decreto de 15 de octubre de 1919).

La fijación o tasa de las responsabilidades económicas a que me he referido hizo posible el aseguramiento que la Ley preveía, puesto que permitió fijar en las pólizas no sólo el riesgo protegido (esto es, el accidente de trabajo legalmente precisado), sino también la cuantía de la responsabilidad (esto, las prestaciones fijadas por la Ley que el asegurador asumía) y, mediante los cálculos actuariales propios de una operación de aseguramiento, el precio del seguro (esto es, los premios o primas a pagar por el empresario asegurado.) Como en otro lugar tengo dicho (*Instituciones*, 16.ª ed., pág. 118), «en accidentes de trabajo toda teoría de las incapacidades es, al propio tiempo, una teoría de las indemnizaciones y, por ello mismo, un método de fijación y tasa de las responsabilidades», sin el cual el aseguramiento social es difícilmente concebible.

* * *

Es pertinente añadir, en fin, como novedad también importante de la Ley, que previó la creación de «Tribunales o Jurados especiales» para decidir los conflictos que surgieran de su aplicación, con arreglo al procedimiento propio del juicio verbal (art. 14). Los *Tribunales Industriales* fueron efectivamente creados (Ley de 19 de mayo de 1908, pronto derogada y sustituida por la de 22 de julio de 1912), uniendo a su prevista jurisdicción para «los pleitos que surjan en la aplicación de la Ley de Accidentes de Trabajo» la de «las reclamaciones ... sobre incumplimiento o rescisión de... los contratos de trabajo». De ahí que la Jurisdicción Social desde entonces haya sido siempre en España una Jurisdicción de Trabajo y de Seguridad Social. Una Jurisdicción, no debe omitirse esto, de bondad y eficacia extremas, en bastante debidas al acierto de la selección del juicio verbal como procedimiento en la instancia, que permite a sus jueces tener ante decisiones de sustancia, que no de forma.

6. APUNTE BIOGRÁFICO

Dije, más o menos, en la disertación oral y reitero ahora, con el mismo ruego de dispensa:

Dispénsenme, señoras y señores y dispénsenme sobre todo mis colegas disertantes si en algo he excedido el tiempo de disertación informalmente acordado; quizá pueda decir en mi descargo que al entretenerles a Vds. con esta charla del aniversario cien de la Ley, celebro uno mío, cuarenta y dos años pasados desde la magnánima decisión de un Tribunal que me hizo Catedrático de Universidad, desarrollando precisamente este tema, el concepto de accidente de trabajo, que después llevé ampliado a todas las ediciones de mi libro de Seguridad Social, desde la 1.^a de 1959 a la 17.^a de 2000, aportando a ellas además no sólo mis conocimientos llamémoslos científicos, *qua* catedrático de Derecho [de Trabajo] y de Seguridad Social, sino, al tiempo, mi experiencia práctica como Letrado del Instituto Nacional de Previsión, Letrado de curia y toga que fui de la Caja Nacional de Accidentes de Trabajo, durante bastantes años; lo que dejo dicho como homenaje a mi hoy Cuerpo de Letrados de la Seguridad Social que tanto han contribuido a la configuración de ésta.

Se me perdonará que añada a lo anterior que con la misma calidad de Letrado, fui director durante unos años del Gabinete Técnico de Don Luis Jordana de Pozas, por aquel entonces —principio de los años cincuenta— director general del Instituto, Académico que fue de esta Casa. La compilación de normas de Seguridad Social que hizo el Gabinete fue de gran utilidad para la preparación de

la Ley de Bases de Seguridad Social de 1963; el recuerdo aquí es para mis colegas Rafael Cabello de Alba y Alfredo Santos Blanco, que conmigo redactaron el Anteproyecto de esta Ley por encargo del ministro, Jesús Romeo. De Don Luis Jordana de Pozas (1890-1983) escribí la biografía que figura en el segundo de los volúmenes de *Académicos vistos por Académicos*, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1997, págs. 261-277.

Finalizo ya esto con las indicaciones de que mi primer trabajo serio lo fue, bastante antes de terminar los estudios de mi carrera de Derecho, en la plaza que obtuve por oposición y desempeñé durante un par de años, de auxiliar administrativo de la Caja Nacional de Seguros Sociales de los Pescadores, uno de los organismos por entonces, *circa* 1944-1945, integrantes del Instituto Social de la Marina; y de que tuve la incomparable oportunidad de seguir aprendiendo sobre accidentes de trabajo durante los años (1967 a 1981) en que fui presidente de Tribunal Central de Trabajo, de gloriosa memoria.

7. INDICACIONES BIBLIOGRÁFICAS

La Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900 se publicó en la *Gaceta* de 31 de enero; su texto puede consultarse en el § 99, págs. 255 a 257 de la recopilación *La Legislación Social en la Historia de España. De la Revolución Liberal a 1936*, preparada por los Prof. Dres. A. Martín Valverde, M.^a E. Casas Baamonde, J. García Murcia, M. C. Palomeque López, F. Valdés Dal-Ré y F. Pérez Espinosa, editada por el Congreso de los Diputados, Madrid, 1987; obra de inestimable valor ésta. También en ella §§ 132 y 133, las leyes de 1908 y 1912 de Tribunales Industriales.

Para la historia de la Seguridad Social, creo que puedo recomendar las sucesivas ediciones de mis 1.^a a 16.^a (a partir de la 11.^a en colaboración con el Profesor J. L. Tortuero) ya citadas *Instituciones de Seguridad Social*. En ellas dedico el capítulo segundo al concepto de accidente de trabajo, el tercero al accidente de trabajo y la responsabilidad empresarial, el cuarto al aseguramiento de los accidentes de trabajo y el quinto a las enfermedades profesionales y su aseguramiento. En la 16.^a edición ocupan estos capítulos las páginas 55 a 192, en las cuales puede el lector ver citada y analizada tanto la bibliografía básica, nacional y comparada, como varios centenares de sentencias del Tribunal Central de Trabajo y del Tribunal Supremo y seguir el despliegue que resultó de la Ley de 1900, recientemente resumido por L. E. Villa y A. Martín Valverde en sus aportaciones a *Cien Años de Seguridad Social*, UNED, Muprespa, Madrid, 2000 (págs. 1-35 y 219-256, respectivamente). En las citadas *Instituciones*, notas 35 a 39 del capítu-

lo segundo, se recoge la bibliografía básica comparada en cuanto a la causa y la ocasión.

El Mensaje de Bismarck al *Reichstag* el 17 de noviembre de 1881 fue traducido por César Miñambres y figura como anejo de mi trabajo *100 Años de Seguridad Social* (el centenario es aquí el del Mensaje), publicado en *Papeles de Economía Española*, núm. 12, 1982. Merece la pena recordar que precisamente en 1900, en una disertación en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas sobre «La cuestión social y el Derecho Civil», habló ya R. Fernández Villaverde de la que tituló *Célebre trilogía legislativa (seguros de vejez, enfermedad y accidentes)* de Bismarck.

El trabajo de Fernando Suárez al que me he referido, El Proyecto «Borrego» de 1881 (sobre los antecedentes de la Seguridad Social en España), fue publicado en *Cuadernos de Derecho del Trabajo*, núm. 4, 1978. Aquí puede añadirse la clara conciencia que de su obra tuvieron quienes prepararon las normas sobre retiro obrero. De José Maluquer tenemos la disertación pronunciada el 28 de enero de 1921, también en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación sobre *Reglamentación del Seguro Obligatorio de Retiros Obreros*, disertación estudiada por Alfredo Montoya en «Sobre los orígenes de la Seguridad Social en España», en *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 80, 1996.

De los dos informes de Beveridge de 1942 y 1944, sobre seguros sociales el primero y pleno empleo el segundo, hay traducciones al español publicadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; de C. López Alonso, *Seguro social y servicios afines*, 1989; y de P. López Máñez, *Pleno empleo en una sociedad libre*, 1988; buenas traducciones, incluso en sus títulos, de los transcendentales informes beveridgeanos, *Full employment in a free society* y *Social insurance and allied services*.

Sobre el saturnismo de Goya, puede consultarse el interesantísimo y bien documentado libro, Madrid, 1993, de M.^a Teresa Rodríguez Torres, *Goya, Saturno y el saturnismo*. «Goya —nos dice— es un enfermo profesional; tanto los Dibujos de los Sueños como las Pinturas Negras... son sucesivas secuencias de los diversos sueños alucinatorios saturninos» de un Goya que pintaba incansablemente, en ocasiones incluso utilizando directamente sus manos, con pinturas en las que eran básicos los compuestos de plomo, origen de sus lesiones saturninas; uno de cuyos múltiples posibles efectos eran «las encefalopatías caracterizadas por... delirios acompañados de alucinaciones». «No era Goya un genio por intoxicado, sino un genio que tenía el valor añadido de estar accidentalmente intoxicado... con lo que

sumaba una cuarta dimensión» a su increíble genialidad. Lástima que este libro sea de adquisición imposible por falta de ejemplares; he utilizado el de la Biblioteca de Geografía e Historia de la Complutense. Ojalá la autora, licenciada en Farmacia y en Historia del Arte, se anime a publicar una segunda edición, como también, desde aquí, deseamos que haya obtenido el doctorado que, según la solapa del libro estaba preparando sobre *Técnicas y materiales (pigmentos, aglutinantes y soportes) empleados por Goya, sus coetáneos, copistas e imitadores*.

Puesto que me he referido a los riesgos de los taberneros todavía en mi época de estudiante, debo añadir que en la actual lista de enfermedades profesionales aprobada por Real Decreto 1995/1978, precisamente las primeras de las «enfermedades profesionales [listadas] producidas por agentes químicos», a su vez las primeras de la lista, son «las producidas por el plomo y sus compuestos, figurando el riesgo entre otras actividades en las de «fabricación y aplicación de pinturas, lacas, barnices o tintas a base de compuestos de plomo». En 1932 había ratificado España el primer convenio sobre enfermedades profesionales adoptado en el seno de la OIT (núm. 18, Ginebra, 1925) que en su breve lista incluye en primer lugar la «intoxicación producida por el plomo, sus aleaciones o sus compuestos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación», y como industrias o profesiones en los que la intoxicación podía ocurrir, en los «trabajos de pintura que comprendan la preparación o manipulación de productos... que contengan pigmentos de plomo».

Sin que la atención normativa internacional ni nacional haya con posterioridad disminuido; de 28 de julio de 1982 es la Directiva 82/605 del Consejo de la Comunidad [por entonces todavía Económica] Europea *sobre protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con una exposición al plomo metálico y a sus compuestos iónicos durante el trabajo*. Y de 9 de abril de 1986 la OM que aprueba el Reglamento *para la prevención y protección de la salud de los trabajadores por la presencia de plomo metálico y sus componentes iónicos en el centro de trabajo*; meticolosas y extensas ambas, una y otra mencionan como actividad con riesgo la «utilización de pinturas, esmaltes, masillas y colores al plomo».

Protección y prevención han debido ser eficaces en nuestro país pues, me dicen quienes saben, apenas si se conocen casos en estos últimos años, lo que es llamativo en vista de lo que sigue.

Lo que sigue es que la *World History of Human Disease*, F. Kiple (ed.), Cambridge Univ., 1993, dedica al envenenamiento por plomo –*Lead Poisoning*; abreviadamente *Plumbism*– el estudio de A. C. Aufderheide (páginas 820 a 827),

que destaca la antigüedad de la enfermedad «inequívocamente descrita ya en el siglo II a.C. por el médico-poeta griego Nicander», sus terribles y variadas consecuencias y su carácter endémico «especialmente en Gran Bretaña y en sus colonias americanas» —también en Francia, Italia y España— como consecuencia del aumento enorme de la extracción de plomo desde mediados del XVIII. «El cólico saturnino —nos dice— fue endémico en Madrid durante medio siglo, a partir de 1730». Por cierto, concluye Aufderheide, que «la historia de los dos pasados milenios nos indica que nuestros conocimientos sobre los riesgos potenciales del plomo no evitarán cuando menos alguna persistencia de los problemas relativos a sus efectos sobre la salud».

La «pérdida completa de la vista... consecuencia de la intoxicación llamada saturnina» fue el padecimiento del trabajador a que se refiere la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1903 citada que, con otras muchas de enfermedades profesionales, puede consultarse en E. Leira Cobeña y C. Macías Aguirre, *Seguro de Accidentes de Trabajo. Legislación y doctrina del Tribunal Supremo*, Madrid, 1959 (en págs. 98-99 la de 1903).

* * *

La distinción entre enfermedad común y accidente común, calificando como accidente la muerte repentina de un heroinómano por sobredosis de droga, en la sentencia, del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, en unificación de doctrina, de 22 de octubre de 1999; sentencia que, por cierto, cita la de 1903, demostrando la persistencia en la memoria, aunque se use para supuesto de hecho distinto a la de ésta, aparte del patente de que la enfermedad es distinta.

La misma distinción entre enfermedad común y accidente común en la sentencia, también de la Sala de lo Social, en unificación de doctrina, de 2 de junio de 1994, calificando como enfermedad la muerte, tras un proceso «tardío, perezoso y lento... consecuencia del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA)».

Congruentes entre sí estas sentencias, en la primera nos hallamos ante un accidente común, en la segunda ante una enfermedad común; lentitud de ésta, rapidez de aquél, es la nota diferencial

Con otras, estas sentencias han sido comentadas en el estudio, «Accidente no laboral y enfermedad común», de C. Bretín Herrero, de próxima publicación en la *Revista Española de Derecho del Trabajo*.

* * *

«Notas sobre la historia de los procesos de trabajo» fue mi aportación a los *Estudios Homenaje al Prof. Giménez Fernández*, Sevilla, 1967, págs. 565-585; que después he seguido actualizando en las sucesivas ediciones de *Derecho Procesal del Trabajo* (en la última, 10.^a, Madrid, Civitas, 1999, págs. 39 ff.).

* * *

Muy pertinentemente se ha decidido publicar como anexo de esta disertación el texto de la Ley de 30 de enero de 1900.

ANEXO

Ley de 30 de enero de 1900, de Accidentes de Trabajo
(Gaceta de 31 enero)

1. Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrono, el particular o Compañía, propietario de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste; y por operario, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

2. El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor, extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

3. Las industrias o trabajos que dan lugar a responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fabricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres o navales.

4.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos, carpintería, cerrajería, corte de piedras, pintura, etc.

5.º Los establecimientos donde se producen o se emplean industrialmente materias explosivas o inflamables, insalubres o tóxicas.

6.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

7.º Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que se accione por medio de una fuerza distinta a la del hombre. En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

8.º El acarreo y transporte por vía terrestre, marítima y de navegación interior.

9.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

10.º Los almacenes de depósitos y los depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción.

11.º Los teatros, con respecto de su personal asalariado.

12.º Los Cuerpos de bomberos.

13.º Los establecimientos de producción de gas o de electricidad y la colocación y conservación de redes telefónicas.

14.º Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.

15.º Todo el personal encargado en las faenas de carga y descarga.

16.º Toda industria o trabajo similar no comprendido en los números precedentes.

4. Los obreros tendrán derecho a indemnizaciones por los accidentes indicados en el art. 2.º que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta o parcial, temporal o perpetua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual a la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se registrará por las disposiciones relativas a la incapacidad perpetua.

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar a la víctima una indemnización igual al salario de dos años; pero sólo será la correspondiente a diez y ocho meses de salario, cuando la incapacidad se refiera a la profesión habitual, y no impida al obrero dedicarse a otro género de trabajo.

3.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial, aunque permanente, para la profesión o clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado a destinar al obrero con igual remuneración a otro trabajo compatible con su estado, o a satisfacer una indemnización equivalente a un año de salario, a elección del patrono.

El patrono se halla igualmente obligado a facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, o por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º y 3.º del presente artículo y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de Facultativos designados por el patrono.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º y 3.º serán independientes de las determinadas en el 1.º para el caso de incapacidad temporal.

5. Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos del sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos y menores de diez y seis años y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado.

2.ª Con una suma igual a diez y ocho meses de salario, si sólo dejase hijos o nietos.

3.ª Con un año de salario a la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.^a Con diez meses de salario a los padres o abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, y fueran aquéllos sexagenarios y careciesen de recursos, siempre que sean dos o más estos ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente a siete meses de jornal que percibía la víctima.

Las disposiciones contenidas en los números 2.º y 4.º serán aplicables al caso de que la víctima del accidente sea mujer. Las contenidas en el 1.º sólo beneficiarán a los descendientes de ésta, cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre o abuelo viudo, o procedan de matrimonio anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron a la víctima en el período que medió desde el accidente hasta su muerte.

5.^a Las indemnizaciones determinadas por esta ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obras cuyas máquinas o artefactos carezcan de los aparatos de precaución a que se refieren los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º.

6. Se constituirá una Junta técnica encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta hoy para prevenir los accidentes del trabajo. Esta Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto; dos de los primeros pertenecientes a la Junta de Reforma Sociales, y uno a la Real Academia de Ciencias exactas, a propuesta de las referidas Corporaciones.

El cargo de Vocal de la Junta técnica de previsión de los accidentes del trabajo será gratuito.

7. La Junta a que se refiere el artículo anterior redactará un Catálogo de los mecanismos que tienen por objeto impedir los accidentes de trabajo, y lo elevará al Ministerio de la Gobernación en el término de cuatro meses.

8. El Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, establecerá en los reglamentos y disposiciones que se dicten para cumplir la ley los casos en que deben acompañar a las máquinas los mecanismos protectores del obrero o preventivos de los accidentes del trabajo, así como las demás condiciones de seguridad e higiene indispensables a cada industria.

9. La Junta técnica formará un Gabinete de experiencias, en el que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes industriales, y en el que se ensayen los mecanismos nuevos, e incluirá en el Catálogo los que recomiende la práctica.

10. El propietario de los establecimientos industriales comprendidos en el art. 3.º podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el art. 5.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garanticen a satisfacción de la víctima o sus derecho habientes, en la forma o cuantía siguiente:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera a la viuda, hijos o nietos menores de diez y seis años.

2.º De 20 por 100 a la viuda sin hijos ni descendientes legítimos de la víctima.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres y sexagenarios, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de estas pensiones no ex-

ceda de 30 por 100 del salario. Estas pensiones cesarán cuando la viuda pasare a ulteriores nupcias, y, respecto de los hijos o nietos, cuando llegasen a la edad señalada en el art. 5.º

11. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario el que efectivamente reciba el obrero en dinero o en otra forma, descontándose los días festivos.

El salario diario no se considera nunca menor a 1 peseta 50 céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, o de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

12. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 10, o cualquiera de ellas por el seguro hecho a su costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos a que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente o todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación, pero siempre a condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior a la que correspondiera con arreglo a esta ley.

13. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus arsenales, fábricas de armas, de pólvora y los establecimientos o industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, en los respectivos casos, así como las obras públicas que ejecuten por administración.

14. Mientras se dictan las disposiciones relativas a los Tribunales o Jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley, entenderán en ellos los Jueces de primera instancia, con arreglo a los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

15. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley prescriben al cumplir un año de la fecha del accidente.

16. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, quedan sujetas a las prescripciones de derecho común.

17. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia, que constituyan delito o falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

18. Si los jueces o Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

19. Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de la presente ley, y, en general, todo pacto contrario a sus disposiciones.

20. El Gobierno dictará, en el término de seis meses, los reglamentos y disposiciones necesarios para el cumplimiento de esta ley.

21. Ejemplares impresos de esta ley y su reglamento se colocarán en sitio visible de los establecimientos, talleres o empresas industriales a que se refiere.

